

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
PANEL III

JIMMY BERMÚDEZ BATISTA

Recurrido

V.

ISABELA AUTO IMPORTS,  
INC.; ET ALS

Recurrente

KLRA202300179

Revisión  
Judicial  
procedente del  
Departamento de  
Asuntos del  
Consumidor

Querella Núm.:  
BAY-2017-  
0000587

Sobre:  
Compraventa de  
Vehículos de  
Motor

Panel integrado por su presidente, el Juez Figueroa Cabán, la Juez Grana Martínez y el Juez Rodríguez Flores

**Figueroa Cabán, Juez Ponente**

**SENTENCIA**

En San Juan, Puerto Rico, a 11 de agosto de 2023.

Comparece Isabela Auto Import, Inc., en adelante Isabela Auto o la recurrente, y solicita que revoquemos una *Resolución* emitida por el Departamento de Asuntos del Consumidor, en adelante DACo, mediante la cual, entre otros remedios, resolvió un contrato de compraventa de vehículo de motor.

Por los fundamentos que expondremos a continuación, se confirma la *Resolución* recurrida.

**-I-**

Surge de la copia certificada del expediente administrativo, que el señor Jimmy Bermúdez Batista, en adelante el señor Bermúdez o el recurrido, presentó una *Querella* contra Isabela Auto<sup>1</sup>. Alegó, en síntesis, que esta le vendió un vehículo de motor "que había sido chocado de frente" y "declarado pérdida total", sin que

<sup>1</sup> Tomo I de la copia certificada del expediente. Véase también, apéndice de la recurrente, págs. 44-53.

se le hubiese informado en la compra. Por tal razón, solicitó la devolución del dinero pagado, incluyendo los gastos incurridos.

Por su parte, la recurrente presentó una *Contestación a la Querella* en la que, en esencia, negó que el recurrido tuviese derecho a algún remedio; y que el automóvil presentara algún defecto, vicio oculto o redhibitorio.<sup>2</sup>

Posteriormente, el recurrente enmendó la querella.<sup>3</sup>

Luego de varios trámites impertinentes para adjudicar la controversia ante nuestra consideración, DACo celebró tres vistas adjudicativas. Evaluadas la prueba testifical y documental, el foro administrativo formuló las siguientes determinaciones de hechos:

1. El querellante, Jimmy Bermúdez Batista, y la querellada, Isabela Auto Import, Inc., otorgaron un contrato de compraventa el 15 de diciembre de 2014 sobre el vehículo de motor BMW M3, año 2011, tablilla IAA-862 y número de serie WBSPM9KC54BE203826.
2. A través de dicho contrato de compraventa, el querellante adquirió el vehículo antes descrito por el precio total de \$44,000.00.
3. Antes de la formalización de la compraventa del vehículo, el querellante se personó a los predios del "dealer" Isabela Auto Import para ver el vehículo. Durante la inspección del vehículo, el vendedor de Isabela Auto Import, le indicó al querellante que el lado izquierdo del "bumper" había sido reparado. Así se hizo constar en el Contrato de Compraventa del vehículo.
4. Isabela Auto Import no le expresó, verbalmente o por escrito, al querellante que el vehículo había sido declarado pérdida total por un accidente previo.
5. Isabela Auto Import: no le expresó, verbalmente o por escrito, al querellante que el vehículo había sido impactado de frente, causándole daños mecánicos y en la carrocería.

---

<sup>2</sup> Tomo I de la copia certificada del expediente.

<sup>3</sup> Tomo I de la copia certificada del expediente. Véase también, apéndice de la recurrente, págs. 66-69.

6. Previo a la compraventa objeto de la querella, el vehículo en cuestión sufrió un impacto severo, causándole múltiples daños en la carrocería. Dichos daños incluyeron, abolladuras en el bonete, bumper, guardalodos frontales y traseros, y aros, entre otros. Además, el vehículo sufrió daños mecánicos producto del impacto.
7. Antes de la compraventa, para el año 2014 el vehículo fue declarado pérdida total por la Cooperativa de Seguros Múltiples de Puerto Rico.
8. Isabela Auto Import adquirió el vehículo objeto de la querella de manos de la Cooperativa de Seguros Múltiples de PR.
9. Isabela Auto Import, otorgó una declaración jurada que obra en el expediente de reclamaciones de la Cooperativa de Seguros Múltiples de PR en el que consignaba que aceptaba y reconocía que adquiriría el vehículo objeto de la querella luego de haber sido declarado pérdida total.
10. Isabela Auto Import, aceptó y adquirió el vehículo con daños en la carrocería y desperfectos mecánicos producto del impacto que provocó la declaración de pérdida total por parte de la Cooperativa de Seguros Múltiples.
11. Luego de adquirido, Isabela Auto Import, reparó el vehículo objeto de la querella y lo vendió al querellante, sin advertirle o indicarle que el vehículo había sido reparado. Tampoco, Isabela Auto Import le indicó al querellante que parte de sus piezas fueron reemplazadas luego de un impacto que había provocado la declaración de pérdida total del vehículo por parte de la aseguradora.
12. Isabela Auto Import, no le informó, detalló y notificó, verbalmente o por escrito, al querellante el historial del vehículo, los arreglos físicos y mecánicos que se le habían realizado. Tampoco le notificó que el vehículo había sido declarado pérdida total previo a ser reparado para la venta.
13. El Contrato de Compraventa entre el querellante e Isabela Auto Import solo detalló un arreglo en el lado izquierdo del "bumper" delantero. Nada se expresó en el contrato de cualquier otro arreglo de carrocería o mecánica del vehículo. Tampoco se expresó que el vehículo había sido declarado pérdida total y reparado para reventa.
14. El querellante no hubiese adquirido el vehículo de haber conocido el historial del mismo, su declaración de pérdida total y las múltiples reparaciones de carrocería y mecánica.

15. Isabela Auto Import, actuó de mala fe y ocultó información medular sobre la condición previa del vehículo.
16. El precio de venta del vehículo fue satisfecho a través de préstamo a Reliable Financial Services, Inc. el mismo día del otorgamiento del contrato.
17. La Cooperativa de Seguros Múltiples de Puerto Rico, co-querellada, emitió la fianza a favor de Isabela Auto Import por la cantidad de \$100,000.00 para responder por daños reclamados en su contra. Dicha fianza cubre la compraventa entre el querellante e Isabela Auto Import.
18. El costo total de la compra a crédito, a través de Reliable Financial Services, incluyendo intereses y el pronto de pago, satisfecho por el querellante ascendió a la cantidad de \$52,424.35.
19. La unidad fue asegurada anualmente a beneficio de Reliable Financial Services, Inc. El costo de la prima de seguro, pagado por el querellante, para el periodo de 2014-2015 ascendió a \$1,503.00; 2015-2016 ascendió a \$1,440.00; 2016-2017 ascendió a \$1,172.00; 2017-2018 ascendió a \$1,133.00 y para 2018-2019 ascendió a \$1,100.00.
20. El 31 de mayo de 2016, el querellante pagó la cantidad de \$538.51 en concepto de arreglos realizados al vehículo por parte de Autogermana.
21. El 16 de mayo de 2016, el querellante pagó la cantidad de \$542.20 en concepto de arreglos realizados al vehículo por parte de Autogermana.
22. El 18 de enero de 2017, el querellante pagó la cantidad de \$530.98 en concepto de arreglos realizados al vehículo por parte de Autogermana.
23. El 28 de abril de 2017, el querellante pagó la cantidad de \$886.01 en concepto de arreglos realizados al vehículo por parte de Autogermana.
24. El 5 de octubre de 2022, el querellante pagó la cantidad de \$1,554.20 en concepto de arreglos realizados al vehículo por parte de Autogermana.
25. Isabela Auto Import, fue temerario en su proceder y defensa en relación con los hechos de la querrela e hizo necesario un litigio ante esta agencia que pudo haberse evitado de haber aceptado que el vehículo había sido declarado pérdida total y había confrontado sendas reparaciones mecánicas y de carrocería.<sup>4</sup>

---

<sup>4</sup> Tomo II de la copia certificada del expediente. Véase también, apéndice de la recurrente, págs. 1-12.

En consideración a lo anterior, DACo declaró con lugar la Querrela y en lo aquí pertinente, impuso a Isabela Auto la obligación de devolver el precio de compraventa; los intereses legales; la indemnización por concepto de intereses del préstamo; gastos de reparaciones y/o mantenimiento; primas de seguro; e impuso la cantidad de \$5,000.00 por concepto de honorarios de abogado por temeridad. Particularmente, determinó lo siguiente:

Isabela Auto Import incumplió con el deber y obligación de indicarle al querellante verbalmente y notificarle por escrito en el contrato de compraventa que el vehículo objeto de la querrela había sido impactado severamente y reparado posteriormente. Tampoco notificó de forma alguna que el vehículo había sido declarado pérdida total. Hecho que además negó en su contestación a la querrela radicada.

Al haber incumplido con el deber y obligación antes expuesto, Isabela Auto Import ocultó hechos y datos importantes sobre el historial y condición del vehículo al querellante. Al guardar silencio sobre la magnitud de los arreglos del vehículo, provocó que el querellante consintiera a una compraventa que nunca se hubiese configurado de este haber conocido la condición previa del vehículo.

El contrato de compraventa, nunca se configuró por existir un vicio en el consentimiento del querellante provocado por el dolo de Isabela Auto Import. Por lo cual, procede que se devuelvan las prestaciones y se reparen los daños probados.

Isabela Auto Import desplegó una conducta contumaz y temeraria, al haber ocultado y negado la condición previa del vehículo, provocando un litigio que pudo haberse evitado y extendiéndolo por un periodo de aproximadamente 5 años. Aun, cuando este conocía de los vicios del consentimiento prestado por el querellante y la violación de su obligación de notificar las sendas reparaciones mecánicas y de carrocería que había sufrido el vehículo.<sup>5</sup>

En desacuerdo, Isabela Auto presentó una solicitud de reconsideración<sup>6</sup>, que DACo acogió<sup>7</sup>. Sin embargo, al no resolverla en el término que establece nuestro

---

<sup>5</sup> *Id.*, pág. 9.

<sup>6</sup> Tomo II de la copia certificada del expediente. Véase también, apéndice de la recurrente, págs. 20-39.

<sup>7</sup> Tomo II de la copia certificada del expediente. Véase también, apéndice de la recurrente, págs. 17-19.

ordenamiento administrativo, la recurrente presentó un *Recurso de Revisión Judicial* en el que alega que el foro adjudicativo cometió los siguientes errores:

ERRÓ EL DACO AL OMITIR HECHOS PERTINENTES INCONTROVERTIDOS QUE ERAN NECESARIOS PARA LA CORRECTA DISPOSICIÓN DEL CASO.

ERRÓ EL DACO AL INCLUIR VARIAS DETERMINACIONES DE HECHOS QUE NO ESTUVIERON SOSTENIDAS POR LA PRUEBA PRESENTADA.

ERRÓ EL DACO AL APLICAR INCORRECTAMENTE LA LEY Y REGLAMENTO PERTINENTE A LA CONTROVERSIA.

ERRÓ EL DACO AL IMPONER HONORARIOS DE ABOGADO POR TEMERIDAD.

ERRÓ EL DACO AL IMPONER INTERESES LEGALES PRESENTENCIA.

ERRÓ EL DACO AL NO APLICAR LA DOCTRINA DE INCURIA.

El recurrente no presentó su alegato en oposición al recurso de revisión en el término establecido en el Reglamento del Tribunal de Apelaciones. Por tal razón, el recurso está perfeccionado y listo para adjudicación.

Luego de revisar la copia certificada del expediente administrativo, el escrito de la recurrente y los documentos que obran en autos, estamos en posición de resolver.

**-II-**

**A.**

La revisión judicial de las decisiones administrativas tiene como fin primordial delimitar la discreción de las agencias, para asegurar que ejerzan sus funciones conforme la ley y de forma razonable.<sup>8</sup> A esos efectos, la revisión judicial comprende tres aspectos, a saber: 1) la concesión del remedio apropiado; 2) la revisión de las determinaciones de

---

<sup>8</sup> *Fuentes Bonilla v. ELA*, 200 DPR 364 (2018); *Rodríguez Ocasio et al. v. ACAA*, 197 DPR 852, 860 (2017) (Sentencia); *Unlimited v. Mun. de Guaynabo*, 183 DPR 947, 965 (2011); *Empresas Ferrer v. ARPe*, 172 DPR 254, 264 (2007).

hecho conforme al criterio de evidencia sustancial; y 3) la revisión completa y absoluta de las conclusiones de derecho del organismo administrativo.<sup>9</sup> Además, el tribunal debe determinar si la agencia, en el caso particular, actuó arbitraria o ilegalmente, o de manera tan irrazonable que su actuación constituyó un abuso de discreción.<sup>10</sup>

Ahora bien, es una norma firmemente establecida que las decisiones de los organismos administrativos gozan de deferencia por los tribunales y se presumen correctas.<sup>11</sup> Por ello, al revisar las determinaciones de las agencias administrativas los tribunales tienen gran deferencia en virtud de la experiencia en la materia y pericia de estos organismos.<sup>12</sup> No obstante, la deferencia judicial cede ante las siguientes circunstancias, a saber: cuando la decisión no está basada en evidencia sustancial; cuando el organismo administrativo ha errado en la aplicación o interpretación de las leyes o reglamentos; cuando ha mediado una actuación arbitraria, irrazonable o ilegal; o cuando la actuación administrativa lesiona derechos constitucionales fundamentales.<sup>13</sup>

El Tribunal Supremo de Puerto Rico, en adelante TSPR, ha establecido que las determinaciones de hechos de las decisiones de las agencias serán sostenidas por

---

<sup>9</sup> *Rodríguez Ocasio et al. v. ACAA, supra*, págs. 860-861; *Batista, Nobbe v. Jta. Directores*, 185 DPR 206, 217 (2012); *Padín Medina v. Adm. Sist. Retiro*, 171 DPR 950, 960 (2007).

<sup>10</sup> *Batista, Nobbe v. Jta. Directores, supra*, pág. 216; *JP, Plaza Santa Isabel v. Cordero Badillo*, 177 DPR 177, 187 (2009); *Rivera Concepción v. ARPe*, 152 DPR 116, 122 (2000).

<sup>11</sup> *Graciani Rodríguez v. Garage Isla Verde*, 202 DPR 117, 126 (2019); *Borschow Hosp. v. Junta de Planificación*, 177 DPR 545, 566 (2009); *Martínez v. Rosado*, 165 DPR 582, 589 (2005).

<sup>12</sup> *Graciani Rodríguez v. Garage Isla Verde, supra*, pág. 126; *Otero v. Toyota*, 163 DPR 716, 727 (2005); *Misión Ind. v. JCA*, 145 DPR 908, 929 (1998).

<sup>13</sup> *Moreno Lorenzo y otros v. Depto. Fam.*, 207 DPR 833, 839-840 (2021); *Otero v. Toyota, supra*, pág. 729; *PCME v. JCA*, 166 DPR 599, 617 (2005).

el tribunal si se basan en evidencia sustancial que obra en el expediente administrativo considerado en su totalidad.<sup>14</sup> Evidencia sustancial es aquella evidencia pertinente que "una mente razonable pueda aceptar como adecuada para sostener una conclusión".<sup>15</sup> Este estándar de revisión requiere que la evidencia sea considerada en su totalidad, esto es, tanto la que sostenga la decisión administrativa como la que menoscabe el peso que la agencia le haya conferido.<sup>16</sup> Ello implica que de existir un conflicto razonable en la prueba, debe respetarse la apreciación realizada por la agencia.<sup>17</sup> Esta revisión contra el expediente se basa exclusivamente en evidencia y materias oficialmente admitidas, en los asuntos sobre los que se tomó conocimiento oficial y en todo lo que surgió en la vista administrativa.<sup>18</sup>

En cuanto a las conclusiones de derecho, estas pueden ser revisadas en todos sus aspectos.<sup>19</sup> Sin embargo, esto no implica que los tribunales gocen de libertad absoluta para descartarlas.<sup>20</sup> Por el contrario, al revisar las conclusiones de derecho de una agencia administrativa, los tribunales tienen que examinar la totalidad del expediente y determinar si la interpretación es un ejercicio razonable de la

---

<sup>14</sup> *Moreno Lorenzo y otros v. Depto. Fam., supra*, págs. 838-840; *Graciani Rodríguez v. Garage Isla Verde, supra*, pág. 127; *Asoc. Vec. H. San Jorge v. U. Med. Corp.*, 150 DPR 70, 75 (2000); Véase, Sec. 4.5 de la Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico, en adelante LPAU, Ley Núm. 30-2017 (3 LPRA sec. 9675).

<sup>15</sup> *Graciani Rodríguez v. Garage Isla Verde, supra*, pág. 127; *Rolón Martínez v. Supte. Policía*, 201 DPR 26, 36 (2018); *Asoc. Vec. H. San Jorge v. U. Med. Corp., supra*.

<sup>16</sup> *Assoc. Ins. Agencies, Inc. v. Com. Seg. PR*, 144 DPR 425, 437 (1997).

<sup>17</sup> *Otero v. Toyota, supra*; *Hilton v. Junta de Salario Mínimo*, 74 DPR 670, 687 (1953).

<sup>18</sup> *Com. de Seguros v. AEELA*, 171 DPR 514, 525 (2007).

<sup>19</sup> *Capó Cruz v. Junta de Planificación*, 204 DPR 581, 591 (2020); *Otero v. Toyota, supra*, pág. 729. Véase, además, *Super Asphalt v. Autoridad para el Financiamiento*, 206 DPR 803, 820 (2021).

<sup>20</sup> *Id.*



discreción administrativa basado en la pericia particular, en consideraciones de política pública o en la apreciación de la prueba.<sup>21</sup> Rebasado dicho umbral, solo procede sustituir el criterio de la agencia por el del tribunal revisor cuando no exista una base racional para explicar la decisión administrativa.<sup>22</sup>

En síntesis,

Al revisar las interpretaciones y conclusiones administrativas, el tribunal debe hacer una evaluación independiente sobre la aplicación del derecho a los hechos que la agencia estimó pertinentes. Confrontado con un resultado distinto del obtenido por la agencia, el tribunal debe determinar si la divergencia responde un ejercicio razonable de la discreción administrativa fundamentado, por ejemplo, en una pericia particular, consideraciones de política pública, o la apreciación de la prueba que tuvo ante su consideración. **El tribunal podrá sustituir el criterio de la agencia por el propio sólo cuando no pueda hallar una base racional para explicar la decisión administrativa.**<sup>23</sup>

#### 1.

Por otro lado, las agencias gozan de una amplia discreción en lo referente a la imposición de sanciones, pues diariamente implantan la ley orgánica y los reglamentos, y son las que por su conocimiento especializado, están en mejor posición de establecer cuál es el efecto de la violación en el sector reglamentado.<sup>24</sup> Siempre y cuando la sanción administrativa esté fundamentada en evidencia sustancial, no constituya una actuación "ultra vires" y tenga una relación razonable con los actos que se quieren prohibir, los tribunales le brindarán gran deferencia.<sup>25</sup>

---

<sup>21</sup> *Otero v. Toyota, supra*, pág. 729; *Misión Ind. PR v. JP.*, 146 DPR 64, 134-135 (1998).

<sup>22</sup> *Capó Cruz v. Junta de Planificación, supra*, pág. 591.

<sup>23</sup> *Misión Ind. PR v. JP, supra*. (Énfasis suplido)

<sup>24</sup> *Comisionado v. Prime Life*, 162 DPR 334, 341 (2004).

<sup>25</sup> *Id.*

Finalmente, desde la perspectiva de este tribunal intermedio, la revisión judicial de este tipo de actuación administrativa, de ordinario, no depende de si el tribunal considera que la sanción es muy fuerte o no, ya que en la implantación de la ley y en la consecución de los objetivos legislativos es la agencia, y no el tribunal, la que debe determinar cuál es la sanción que aplica a cada situación fáctica.<sup>26</sup> En cambio, nuestra función revisora se limita a velar por que la sanción no exceda lo permitido por ley y no constituya un claro abuso de discreción.<sup>27</sup>

**B.**

En nuestro ordenamiento jurídico, las obligaciones nacen de la ley, de los contratos y cuasicontratos, y de los actos y omisiones ilícitas en que intervenga cualquier género de culpa o negligencia.<sup>28</sup> Aquellas que nacen de un contrato tienen fuerza de ley entre las partes contratantes y sus causahabientes, y en consecuencia deben cumplirse a tenor de este.<sup>29</sup> Por su parte, los contratos son negocios jurídicos que existen desde que concurren los requisitos de consentimiento, objeto y causa.<sup>30</sup> Así pues, una vez las partes acuerdan mediante su consentimiento libre y voluntario, obligarse a cumplir determinadas prestaciones, surge entonces el contrato.<sup>31</sup>

---

<sup>26</sup> *Id.*

<sup>27</sup> *Id.*, pág. 342.

<sup>28</sup> 31 LPRC sec. 2992. Cabe destacar que el Código Civil de Puerto Rico de 1930, y el que corresponde aplicar a la controversia ante nuestra consideración, vigente al momento en que surgieron los hechos del presente caso, fue derogado y sustituido mediante la Ley Núm. 55-2020, aprobada el 1 de junio de 2020, conocida como Código Civil de Puerto Rico de 2020.

<sup>29</sup> 31 LPRC sec. 2994.

<sup>30</sup> 31 LPRC sec. 3391.

<sup>31</sup> 31 LPRC sec. 3371. Véase *Amador v. Conc. Igl. Univ. De Jesucristo*, 150 DPR 571, 581-582 (2000).

De esta forma, se reconoce el principio de autonomía contractual, que significa que los contratantes pueden establecer los pactos, cláusulas y condiciones que tengan por convenientes, siempre que no sean contrarias a las leyes, la moral y al orden público.<sup>32</sup> Por tal razón, aquellos quedan vinculados al cumplimiento de todas las consecuencias jurídicas que surjan como parte de los acuerdos estipulados.<sup>33</sup> Por ende, la parte que se vea afectada por el incumplimiento de los términos pactados tiene en su haber exigir como remedios el cumplimiento específico de la obligación incumplida, o pedir la resolución del acuerdo y, en ambos casos, el resarcimiento de los daños causados.<sup>34</sup>

Además, si en el contexto de incumplimiento contractual existe dolo, es decir, se induce a una parte a otorgar un contrato mediante maquinaciones insidiosas<sup>35</sup> se podrá decretar la nulidad del contrato si el dolo es grave y no meramente incidental.<sup>36</sup> El dolo es grave o causante, si el acreedor no hubiese celebrado el contrato al conocer de su existencia.<sup>37</sup>

Según lo ha definido el TSPR, el dolo implica:

...todo un complejo de malas artes, contrario a la honestidad e idóneo para sorprender la buena fe ajena, generalmente para beneficio propio, en que viene a resumirse el estado de ánimo de aquel que no sólo ha querido el acto, sino que, además, ha previsto y querido las consecuencias antijurídicas provenientes de él... Es la voluntad consiente de producir un acto injusto.<sup>38</sup>

<sup>32</sup> 31 LPRA sec. 3372; *Rodríguez Ramos et al. v. ELA et al.*, 190 DPR 448, 455-456 (2014).

<sup>33</sup> *Jarra Corp. v. Axxis Corp.*, 155 DPR 764, 772 (2001).

<sup>34</sup> 31 LPRA sec. 3052; *Álvarez v. Rivera*, 165 DPR 1, 19 (2005); *Máster Concrete Corp. v. Fraya, S.E.*, 152 DPR 616, 625 (2000).

<sup>35</sup> *Pérez Rosa v. Morales Rosado*, 172 DPR 216, 229 (2007).

<sup>36</sup> *Id.*, págs. 229-230.

<sup>37</sup> *SLG Ortiz-Alvarado v. Great American*, 182 DPR 48, 63 (2011).

<sup>38</sup> *Pérez Rosa v. Morales Rosado*, *supra*, pág. 229. (Citas omitidas).

A esto hay que añadir, que también constituye dolo "...callar sobre una circunstancia importante" respecto al objeto del contrato.<sup>39</sup>

Finalmente, el dolo no se presume, por lo que el que lo invoca tiene la obligación de probarlo.<sup>40</sup> Ahora bien, esto se realiza mediante la presentación de prueba directa o "puede inferirse de las circunstancias presentes en el caso particular".<sup>41</sup>

### C.

En virtud de la Ley de Garantías de Vehículos de Motor, en adelante Ley Núm. 7 de 24 de septiembre de 1979, según enmendada, DACo adoptó el Reglamento de Garantías de Vehículos de Motor del 6 de junio de 2006, según enmendado, en adelante Reglamento Núm. 7159, con el fin de proteger adecuadamente a los consumidores en la adquisición de vehículos de motor.<sup>42</sup> Como parte de sus objetivos está el procurar que "todo consumidor que compre un vehículo de motor en Puerto Rico, le sirva para los propósitos que fue adquirido, y que reúna las condiciones mínimas necesarias para garantizar la protección de su vida y propiedad", y prevenir prácticas ilícitas en la venta de vehículos de motor.<sup>43</sup>

En lo pertinente al presente caso, el Reglamento de Vehículos de Motor Núm. 7159 establece en su Regla 30 la información que todo vendedor de un vehículo usado deberá ofrecer al consumidor. Dicha información incluye lo siguiente:

---

<sup>39</sup> *SLG Ortiz-Alvarado v. Great American, supra*, 66 (2011).

<sup>40</sup> *García Reyes v. Cruz Auto Corp.*, 173 DPR 870, 887-888 (2008).

<sup>41</sup> *Id.*, pág. 888.

<sup>42</sup> 10 LPRA secs. 2051 et seq.

<sup>43</sup> Regla 2 del Reglamento de Garantías de Vehículos de Motor, Reglamento Núm. 7159 del 6 de junio de 2006, según enmendado, págs. 1-2.

"Todo vendedor de un vehículo de motor usado, el cual haya sido impactado y reparado posteriormente, deberá indicarlo verbalmente y notificarlo por escrito al consumidor en el contrato de compraventa."<sup>44</sup>

D.

Con respecto a la concesión de costas y honorarios de abogado, la Regla 44.1 de Procedimiento Civil dispone lo siguiente:

- (a) *Su concesión.* - **Las costas le serán concedidas a la parte a cuyo favor se resuelva el pleito o se dicte sentencia en apelación,** excepto en aquellos casos en que se dispusiera lo contrario por ley o por estas reglas. [...]
- (b) [...]
- (c) [...]
- (d) *Honorarios de abogado.* - **En caso que cualquier parte o su abogado haya procedido con temeridad o frivolidad, el tribunal deberá imponerle en su sentencia al responsable el pago de una suma por concepto de honorarios de abogado que el tribunal entienda correspondan a tal conducta.**<sup>45</sup>

En términos generales, se considerará temeraria toda aquella conducta que haga innecesario un pleito que se pudo evitar, que lo prolongue innecesariamente o requiera a la otra parte efectuar gestiones innecesarias.<sup>46</sup> La imposición de intereses y honorarios de abogado por temeridad es una facultad discrecional del tribunal sentenciador que no será variada a menos que la misma constituya un abuso de discreción.<sup>47</sup> Persigue penalizar a aquel litigante perdidoso que, por su obstinación, terquedad, contumacia e insistencia en una actitud desprovista de fundamentos, obliga a la otra parte a asumir innecesariamente las molestias, gastos,

<sup>44</sup> Regla 30.2 del Reglamento de Garantías de Vehículos de Motor, *supra*, págs. 30-31.

<sup>45</sup> 32 LPRA Ap. V, R.44.1. (Énfasis suplido).

<sup>46</sup> *Pérez Rodríguez v. López Rodríguez*, 210 DPR 163, 193 (2022); *Meléndez Vega v. El Vocero de PR*, 189 DPR 123, 212 (2013).

<sup>47</sup> *SLG González-Figueroa v. SLG et al.*, 209 DPR 138, 150 (2022); *Pérez Rodríguez v. López Rodríguez*, *supra*, pág. 193.

trabajo e inconveniencias de un pleito.<sup>48</sup> Una vez determinada la existencia de temeridad, la imposición del pago de honorarios de abogado es mandatoria.<sup>49</sup> Por ello, los tribunales revisores sólo intervendrán cuando surja de tal actuación un claro abuso de discreción.

Del mismo modo, las Reglas de Procedimiento Civil disponen para el pago de intereses sobre una sentencia que ordena el pago de dinero, tanto en la etapa posterior a la imposición de la sentencia como en la etapa anterior, **en el caso que medie temeridad de una de las partes durante el pleito.**<sup>50</sup> Al respecto, la Regla 44.3 de las de Procedimiento Civil dispone:

(a) **Se incluirán intereses** al tipo que fije por reglamento la Junta Financiera de la Oficina del Comisionado de Instituciones Financieras, **y que esté en vigor al momento de dictarse la sentencia, en toda sentencia que ordena el pago de dinero,** a computarse sobre la cuantía de la sentencia desde la fecha en que se dictó la sentencia y hasta que ésta sea satisfecha, incluyendo las costas y honorarios de abogado. **El tipo de interés se hará constar en la sentencia.**

[...]

(b) **El tribunal también impondrá a la parte que haya procedido con temeridad el pago de interés al tipo que haya fijado la Junta** en virtud del inciso (a) de esta regla **y que esté en vigor al momento de dictarse la sentencia desde que haya surgido la causa de acción en todo caso de cobro de dinero y desde la presentación de la demanda, en caso de daños y perjuicios,** y hasta la fecha en que se dicte sentencia a computarse sobre la cuantía de la sentencia, excepto cuando la parte demandada sea el Estado Libre Asociado de Puerto Rico, sus municipios, agencias, instrumentalidades o funcionarios(as) en su carácter oficial. **El tipo de interés se hará constar en la sentencia.**<sup>51</sup>

De esta forma, el pago de intereses se impone sobre una sentencia que ordena el pago de dinero para desalentar la radicación de demandas frívolas, evitar la posposición irrazonable o injustificada en el

<sup>48</sup> *Pérez Rodríguez v. López Rodríguez*, supra, pág. 193.

<sup>49</sup> *Id.*, págs. 192-193.

<sup>50</sup> R. Hernández Colón, *Derecho Procesal Civil*, 5ta. Edición, San Juan, Lexisnexis de Puerto Rico, Inc., 2010, sec. 4301, pág. 388.

<sup>51</sup> 32 LPRA. Ap. V, R. 44.3. (Énfasis suplido).

cumplimiento de las obligaciones existentes y estimular el pago de las sentencias en el menor tiempo posible.<sup>52</sup>

Así pues, la imposición del interés legal presentencia es altamente discrecional y un foro apelativo sólo intervendrá con la determinación de imponerlo si se demuestra que se cometió un abuso de discreción.<sup>53</sup> No obstante, este interés sólo se puede imponer en casos de cobro de dinero o de daños y perjuicios.<sup>54</sup>

#### **E.**

Como regla general, un tribunal apelativo no debe intervenir con las determinaciones de hechos ni con la adjudicación de credibilidad que haya efectuado el juzgador de los hechos, ni tiene facultad de sustituir por sus propias apreciaciones, las determinaciones del foro de instancia.<sup>55</sup> Esto es, los tribunales apelativos deben mantener deferencia para con la apreciación de la prueba que realiza un tribunal de instancia.<sup>56</sup> El fundamento de esta deferencia es que el juez de primera instancia tuvo la oportunidad de observar toda la prueba presentada y, por lo tanto, se encuentra en mejor situación que el tribunal apelativo para considerarla.<sup>57</sup> En vista de esta deferencia, los tribunales apelativos no intervendremos con la apreciación de la prueba reflejada en las determinaciones de hechos del tribunal apelado en

---

<sup>52</sup> Regla 44.3 de las de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 44.3; R. Hernández Colón, *op cit.*, sec. 4301, pág. 388.

<sup>53</sup> *SLG González-Figueroa v. SLG et al.*, *supra*, pág. 150.

<sup>54</sup> *Id.*, págs. 147-148.

<sup>55</sup> *Dávila Nieves v. Meléndez Marín*, 187 DPR 750, 770-771 (2013); *Pueblo v. Millán Pacheco*, 182 DPR 595, 642 (2011); *Colón v. Lotería*, 167 DPR 625, 659 (2006); *Lugo v. Municipio Guayama*, 163 DPR 208, 221 (2004); *Argüello v. Argüello*, 155 DPR 62, 78-79 (2001).

<sup>56</sup> *McConnel v. Palau*, 161 DPR 734, 750 (2004).

<sup>57</sup> *Argüello v. Argüello*, *supra*, págs. 78-79.

ausencia de circunstancias extraordinarias o indicios de pasión, prejuicio o parcialidad, o que cometió un error manifiesto.<sup>58</sup>

La deferencia de la apreciación de la prueba oral es extensiva de igual manera y por los mismos fundamentos a los organismos administrativos.

No obstante, cuando las conclusiones de hecho se basan en prueba pericial o documental, el tribunal de apelaciones se encuentra en la misma posición que el tribunal de instancia.<sup>59</sup> De modo, que el tribunal intermedio no está obligado a conceder deferencia a la apreciación de la prueba del foro sentenciador.

Procede entonces aplicar la normativa previamente expuesta a los hechos del presente caso.

**-III-**

Para Isabela Auto, DACo omitió hechos materiales debidamente probados y en cambio, tomó en consideración otros que no están basados en el expediente administrativo. Así, por ejemplo, de las determinaciones vertidas durante la vista administrativa se desprende que al señor Batista se le informó de manera verbal, antes de la venta, que el vehículo había sido impactado en la parte frontal y reparado. Del mismo modo, el único testigo con experiencia en mecánica automotriz declaró que el chasis del automóvil "no estaba roto".

La recurrente arguye que incidió DACo al aplicar incorrectamente las disposiciones pertinentes del Código Civil de 1930 y del Reglamento Núm. 7159. Ello obedece a que de los testimonios vertidos en la vista

---

<sup>58</sup> *Gómez Márquez et al. v. El Oriental*, 203 DPR 783, 793 (2020).

<sup>59</sup> *Sucn. Rosado v. Acevedo Marrero*, 196 DPR 884, 918 (2016).



adjudicativa surge que el recurrido conocía, porque se le informó verbalmente y por escrito, que el auto era usado, reposeído, que había sido impactado y reparado, razón por la cual no se configuró el dolo. A su entender, tampoco se violentó el Reglamento Núm. 7159, porque el testimonio del funcionario de la compañía aseguradora estableció que el auto no había sido declarado pérdida total, sino pérdida total constructiva, situación que establece una relación entre el costo de reparación y el costo actual del vehículo en el mercado. Considera que esta clasificación no impide que el vehículo sea reparado y posteriormente vendido.

Por otro lado, Isabela Auto argumenta que erró DACo al imponerle honorarios por temeridad. Esto es así, porque de la prueba presentada se puede deducir que cumplió con sus obligaciones bajo el Reglamento Núm. 7159. En todo caso, de lo que se trata es de una desavenencia en cuanto a quién favorece el derecho aplicable. A su entender, no se le puede imputar responsabilidad por la extensión del trámite administrativo porque, como surge del expediente, el retraso es atribuible a la conducta procesal del propio recurrido.

También impugna la imposición de intereses legales presentencia debido a que no se cumplen los requisitos que establece nuestro ordenamiento jurídico, a saber, que la causa de acción sea de cobro de dinero o de daños y perjuicios.

Finalmente, la recurrente entiende que procede revocar la resolución recurrida porque el señor Batista incurrió en incuria. Ello obedece a que presentó la

querella tres años después de haber detectado el presunto defecto, lo que ocasionó daños a Isabela Auto porque, entre otras cosas, no pudo disponer de testigos esenciales.

La resolución administrativa impugnada se fundamenta en la conclusión de que Isabela Auto ocultó y negó al señor Batista la condición previa del vehículo en controversia. En ella se basan la calificación de dicha conducta como dolo grave, la concesión del remedio de la resolución del contrato de compraventa y la imposición de honorarios e intereses por temeridad.

En parte, esa determinación se basa en prueba que obra en el expediente y nuestra revisión independiente de aquel así lo confirma.

Ahora bien, la conclusión previamente mencionada también se fundamenta, sustancialmente, en los testimonios vertidos durante la celebración de las tres vistas administrativas. Sin embargo, la recurrente no presentó ninguno de los métodos de reproducción de la prueba oral que contempla nuestro Reglamento.<sup>60</sup> En consecuencia, no estamos en posición de revisar las determinaciones de hechos fundamentadas en la prueba oral en que se basó la resolución recurrida.

Por otro lado, conviene dejar claramente establecido que, en la medida en que el contrato de compraventa del vehículo de motor se declaró nulo, en consecuencia, el recurrido tiene derecho a recibir una compensación por daños. Como la *Ley Orgánica del*

---

<sup>60</sup> Reglas 66, 76 y 76.1 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRÁ Ap. XXII-B.

*Departamento de Asuntos del Consumidor*<sup>61</sup> faculta a este organismo administrativo conceder a los consumidores los remedios pertinentes conforme a derecho, procede refrendar la validez de la imposición de intereses por temeridad en la *Resolución* recurrida. Por tal razón, no se cometió el quinto error.

En fin, la recurrente no derrotó la presunción de corrección de la resolución recurrida.

**-IV-**

Por los fundamentos antes expuestos se confirma la *Resolución* recurrida.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones

---

<sup>61</sup> Ley Núm. 5 de 23 de abril de 1973 (3 LPRA sec. 341 et seq.).